PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GAGETA, Ministerio de la Gebernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, 6 directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES SE reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID	Por un mes Peseine.	9
Provinciae, incluro las islas Baleades y Canarias	Por tres mesesg	25
ULTRAMAR	Por tres meses Por tres meses	

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

impertante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo cen los de meses auteriosas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y la Reina Regente (Q.D.G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: En vista del oficio de V. E. de 30 de Agosto anterior significando para recompensa al Teniente Coronel de ese Instituto D. Enrique de las Cuevas y Lagunilla, por servicios prestados en la Comandancia de Algeciras;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que à continuación se inserta, y por resolución de 12 del actual, ha tenido à bien conceder à dicho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1896.

AZCÁRRAGA

Sr. Director general de Carabineros.

INFORME QUE SE CITÁ

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Octubre del corriente año se remite á esta Junta para que por la misma se informe la propuesta que á favor del Teniente Coronel de Carabineros D. Enrique de la Cueva Lagunilla eleva el Excme. Sr. Director general del Instituto para recompensar los servicios notoriamente distinguidos de este Jefe durante el mando que ejerció de la Comandancia de Carabineros de Algeciras.

En la referida propuesta se pone de manifiesto los servicios prestados por el Teniente Coronel Cueves en la dicha Comandancia de Algeciras, cargo que considera el más dificil y peligroso de cuantos en el Instituto pueden desempeñarse, por ser indispensable en el Jefe reunir condiciones excepcionales de energía, prudencia, actividad y, sobre todo, gran moralidad y rectitud en todos sus actos para servir de ejemplo á sus subordinados é imponer respeto á sus enemisos, que por razón á su proximidad con la plaza de Gibraltar son audaces y numerosos.

son audaces y numerosos.

Todas estas condiciones ha demostrado poseerlas en alto grado este Jefe, reduciendo á la impotencia los principales contrabandistas; elevó el espíritu de sus Oficiales hasta el extremo de conseguir que secundasen sus órdenes con tal exactitud, que ni á uno selo hubo necesidad de imponer arresto, cosa jamás conocida en esta Comandancia, y consiguiendo, en fin, llevar al ánimo de la tropa la interior satisfacción y seguridad de pronta justicia, exenta de todo apasionamiento, elevando esta Comandancia á una altura que jamás había

El Comandante general del Campo de Gibraltar, en oficio fecha 4 de Agosto, dirigido al Exemo. Sr. Director general de Carabineros, hace justísimos elogios del Teniente Coronel Cuevas, siendo una razón más para la presente propuesta. Las conceptuaciones son buenaa, y además de haber sido recompensado con varias cruces y medallas por mérito de guerra, lo ha sido también con dos blancas del Mérito militar por servicios especiales; por todas estas razones, estar claramente comprendido en el caso 3.º del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, y en vista de lo que por Real orden de 21 de Septiembre de 1893 se dijo á esta Junta, cres puede ser recompensado con la Cruz blanca del Mérito militar correspondiente á su empleo, y pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso inmediato.

V. E., sin embargo, resolverá lo que tenga por conveniente.

Madrid 28 de Enero de 1896.—El General Secretario, Miguel Bosch.—V.º B.º—Gámir.—Hay un sello que dice: Janta

•

Consultiva de Guerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Esteban Sans contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Felíu de Llobregat á practicar una cancelación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, en autos ejecutivos promovidos por D. Crescencio Arqué contra Doña Epifania Romá, decretó, en virtud de lo solicitado por los compradores, la cancelación «de las inseripciones y anotaciones preventivas de los embargos y toda otra clase de gravámenes» que afectasen á las casas núm. 35 de la calle de la Rectoría, núm. 6 de la calle de las Tres Creus, y núm. 24 de la calle de la Folguera, de San Felíu de Llobregat, rematadas en dichos autos y vendidas por dicho Juzgado, á favor de D. Guillermo de Boladeras la primera y de D. Esteban Sans las otras dos, expresándose en el auto por el que se decretó la cancelación que el importe de los créditos de los primeros acreedores, hasta donde alcanzase, se hallaba consignado á disposición de los mismos:

Resultando que presentado el correspondiente mandamiento en el Registro de la propiedad de San Felíu de Llobregat, el Registrador practicó la cancelación acordada en cuanto á los gravámenes que afectan á las dos primeras fincas, á contar desde la hipoteca de D. Crescencio Arqué y demás cargas posteriores; no habiendo ejecutado operación alguna en lo referente á la tercera finca, por no existir gravamen ninguno de fecha posterior al del Sr. Arqué; y no admitió la cancelación de los gravámenes que afectan á dichas tres fincas, anteriores á dicha hipoteca, por no constar el consentimiento de las personas á cuyo favor se impusieron: Resultando que el comprador D. Esteban Sans, con arre-

Resultando que el comprador D. Esteban Sans, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador para que se ordenase á este funcionario que practicase la cancelación de las hipotecas que se mencionan en mandamiento presentado, y en apoyo de su pretensión, expuso: que es infundada la opinión de dicho funcionario en cuanto entiende que siempre es necesario el consentimiento de los dueños de las hipotecas para la cancelación de las mismas, pues esta opinión, que pudo sustentarse con la antigua Ley Hipotecaria, está hoy totalmente corregida por las modernas leyes; que el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880 dispone que en los casos de ventas hechas judicialmente se practicará la cancelación de las hipotecas por mandamiento judicial, por más que su inscripción fuera hecha en virtud de escritura pública; y que esta misma doctrina se aplicó después para un caso particular, en virtud de Real Orden de 10 de Diciembre de 1883:

Resultando que oído el Juzgado que decretó la cancelación, informó: que de la relación de cargas que obra en autos, librada por el Registrador, aparece que Doña Epifania Romá, por escritura otorgada en 26 de Marzo de 1853, constituyó en dote á su marido D. Eusebio Ibern las tres fincas mencionadas, pero que esta carga ha dejado de serlo por el fallecimiento de dicho D. Eusebio Ibern; que pesa sobre la primera de dichas fincas un censo de pensión anual 87 pesetas 50 céntimos, que capitalizado al 3 por 100, representa un capital de 2.118 pesetas, cuya cantidad resulta superior á la obtenida en la venta de esta finca; que sobre la segunda finca pesa otro censo de pensión anual 17 pesetas 33 céntimos, que capitalizado al 3 por 100, representa un capital de 577 pesetas 66 céntimos, y como el precio obtenido de esta finca ha sido de 500 pesetas, resulta que tampoco alcanza á cubrir el importe del expresado censo; que también aparece sobre las dos últimas fincas una hipoteca constituída por Deña Epifania Romá á favor de Doña Josefa Torres en 18 de Diciembre de 1875, por la cantidad de 3.000 pesetas de capital, con sus intereses correspondientes, y 1.500 pesetas para costas en caso de litigio, cuya hipoteca resulta constituída anteriormente á la que se constituyó a favor del ejecutante D. Crescencio Arqué; que como quiera que del remate de las fincas vendidas no se ha obtenido como precio líquido más que la suma de 500 pesetas, que son el producto de la última finca, pues el de las otras dos ha tenido que ser aplicado á las cargas intrinsecas que sobre las mismas pesan, esa cantidad de 500 pesetas se

halla depositada para responder en cuanto alcance de la primera hipoteca; que habiéndose solicitado por los compradores de las repetidas fincas la cancelación de todas las cargas extrínsecas de las mismas, el Juzgado informante ordenó dicha cancelación, fundándose en el art. 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciendo constar en el oportuno mandamiento que el precio obtenido de la venta no ha sido suficiente á cubrir el importe de la primera hipoteca, y que la cantidad de 500 pesetas, que era el producto líquido obtenido por dicha venta, se halla depositada para estar á las resultas en cuanto alcanzase á la extinción de la hipoteca constituída á favor de la expresada Doña Josefa Torres.

Resultando que oído el Registrador, mantuvo la procedencia de su nota, exponiendo: que ni la Ley Hipotecaria, ni el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, ni la Ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 1.516, autorizan que derechos legítimamente adquiridos puedan recibir modificación por la exicusiva voluntad de terceras personas, ó sea por quien no ha tomado parte en la constitución de los mismos; que si bien escierto que por envolver un rigorismo exagerado el art. 82 de la Ley Hipotecaria se publicó el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, este Decreto se dictó para el solo efecto de que no pudiera ser entorpecida por segundos ó posteriores acreedores hipotecarios la acción del primer acreedor hipotecario, y no deja á merced del segundo acreedor la suarte del primero, que á tanto equivaldría autorizar á aquél para vender la finca hipotecada en detrimento de los intereses de éste; que por tal motivo ha practicado la cancelación de los gravámenes posteriores à la inscripción del crédito hipotecario que determinó la venta judicial de las fincas de que se trata y ha denegado la de los que resultan de los libros del Resistro anteriores á dicho crédito:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró improcedente la cancelación que es objeto del presente recurso, y confirmó la nota denegatoria del Registrador, fundándose en el art. 82 de la Ley Hipotecaria, y en que si bien el excesivo rigorismo de los preceptos de este artículo vino á relajarse por los que posteriormente estableció el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, no cabe dar á éstos otro alcance que el de evitar los perjuicios que hasta entonces, y por efecto de la rigurosa aplicación de la Ley, se irrogaban frecuentemente á quienes, á pesar de tener sus derechos garantidos con preferencia absoluta á todo otro acreedor posterior, no podían hacerlos efectivos sin vencer á éstos previamente en juicio, y que en ese concepto, y tratándose precisamente en el caso actual de la cancelación de la inscripción de una primera hipoteca en beneficio de crédito posterior, no cabe invocar en favor de éste los beneficios del expresado Real Decreto, cuya aplicación, en el sentido que se pretende, seguramente lastimaría derechos que no pueden menos de reputarse respetados en la letra y espíritu de sus disposiciones:

dos en la letra y espíritu de sus disposiciones:

Resultando que de la resolución del Presidente apeló el interesado D. Esteban Sans para ante esta Dirección general, y por medio del Procurador D. Fernando Flores Medina compareció en este Centro con la pretensión de que se revoque la resolución apelada y se declare procedente la cancela-ción decretada de las hipotecas referentes á las dos fincas adquiridas por el apelante, exponiendo en su escrito: que es inaplicable en el presente caso el art. 82 de la Ley Hipotecaria, porque las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento eivil relativas á la cancelación de las hipotecas que gravan las subasta judicial rigen lo mismo para las primeras que para las segundas ó posteriores hipotecas; que el rigor de aquel artículo fué modificado por el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, en el sentido de no ser necesario el consentimiento del acreedor hipotecario para la cancelación de las hipotecas de las fincas vendidas judicialmente, y que si bien uno de los casos prevenidos por dicho Real Decreto es el de la venta instada por el primer acreedor, débese a que este es el caso más frecuente en las ventas judiciales; pero que como no es imposible que la venta se inste por un segundo acreedor, debe aplicarse igualmente en este otro caso el espíritu del mismo Real Decreto, que tuvo como principal objeto el destruir el rigorismo del art. 82 de la Ley, declarando que, cuando independientemente de la voluntad del acreedor se extingue la acción hipotecaria, se cancelará la hipoteca sin exigirse escritura pública ni sentencia ejecutoria, y que así debe practicarse en el presente caso la cancelación de la hipoteca á favor de Doña Josefa Torres, porque la obligación accesoria de dicha hipoteca se halla extinguida por ministerio de la Ley; que disponiendo el art. 1.518 de la de Enjuiciamiento civil que después de otorgada la venta se cancelarán, á instancia del comprador, los inscripciones de las hipotecas á que estuviese afecta la finca ven-dida, no estableciendo distinción entre primeras ni segundas hipotecas, es indudable que dicho artículo se reflere á todas las que contiene la finca, puesto que la venta de las fincas se hace libre de toda carga, á cuyo efecto se practica la liquidación de las cargas intrinsecas, pues el comprador se retiene su importe, pero no el de las hipotecas, cuyo valor no lo retiene, sino que se satisface con el precio de la venta hasta donde llegue; que confirma esta opinión la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1876 que declara que la

venta de una finca hipotecada hecha judicialmente para pagar el crédito á que se hallaba afecta anula de derecho las demes inscripciones, pasando al comprador dicha finca libre de gravamenes; que es de advertir además que el citado ar ticule 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al revés del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, que parece sólo haber tenido presente el caso de verificarse la venta á instancia del primer aercedor hipotecario, dice: «en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores», ó sea el de despacharse la ejecución á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipola ejecución a instancia de un segundo o tercer acrescor hipo-tecario, por lo cual se entiende que las hipotecas que deben cancelarse deben ser no tan sólo las posteriores, sino las ante-riores, pues de lo contrario habría hablado del primer acres-dor exclusivamente; que no puede afirmarse en el presente caso, como se afirma en la resolución apelada, que «no cabe invocar los beneficios del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880 para cancelar una primera hipoteca en beneficio de un crédito posterior, pues aquí no se trata del beneficio del crédito posterior, pues aqui no se trata del beneficio del telegro-posterior, sino el del tercer poseedor, ya que el acresdor pos-terior no ha percibido cosa alguna y no puede atribuírsele el propósito de perjudicar al primero haciendo vender á bajo precio la finca, puesto que las subastas judiciales se verifican con publicidad, y además la preferencia de la primera can con publicidad, y ademas la preistencia de la primera hipoteca está fielmente observada, porque al permitir el artículo 107 de la Ley Hipotecaria, que es el fundamental en materia de primeras hipotecas, que los bienes hipotecados puedan hipotecarse nuevamente, no reserva en favor del que tiene la primera hipoteca más que la prelación sobre el segundo acreedor para cobrar su crédito, y esta prelación se ha reconocido en el presente caso, depositando el Juzgado el presio de una de las fineas hipotecadas para el prido el precio de una de las fincas hipotecadas para el pri-mer acreedor hipotecario, pues la otra producía déficit, sin permitr que se destinase para el ejecutante ni para nadie más; que esta misma doctrina se halla confirmada por la sentencia de 22 de Febrero de 1876, la cual afirma eque se to las hipotecas sujetan los bienes para cuya seguridad se constituyen, no prohiben la venta de aquéllos por su dueño ó por la Autoridad judicial, depositando integro el pro-ducto de los mismos para responder á quienes sean acrea-dores de mejor derecho», ó sea que hasta donde llega el producto de la venta llega la responsabilidad de las deudas; y finalmente, que establecer un principio opuesto sería impedir el ejercicio de sus acciones á los acreedores y á los segundos hipotecarios, y afecta ía al crédito territorial, porque no habria quien quisiera adquirir una finca con primera hipoteca, y en cambio el primer acreedor hipotecario no podría quejarse de lo que resultase, porque su garantía no debería extenderse a fo que resultane, porque su garanta no debenta extenderse á más del valor de la finca, y sus derechos los tendrís bastante asegurados con la prelación para el cobro del crédito, que es lo único que la Ley le conceda:

Vistos los artículos 82 y 105 de la Ley Hipotecaria y 1.516 y 1.518 de la de Enjuiciamiento civil; la sentencia del Tribus de 6 de Disimbre de 1876 y 1.52 para la Parallaciamento.

nal Supremo de 6 de Diciembre de 1876, y las Resoluciones

de 9 de Mayo de 1890 y 4 de Marzo de 1893:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artícu-lo 105 de la Ley Hipotecaria, las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituven, cualquiera que sea su poseedor, lo cual equivale á declarar una vez más que, aunque se enajene la finca hipoteca-

da, subsiste el derecho real del acreedor sobre la misma: Considerando que el art. 82 de dicha Ley, que contiene la regla general en materia de cancelación de inscripciones, es tablece como tal la necesidad de que consienta en ella la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, ó provi-

dencia ejecutoria en que se ordene:

Considerando que para prescindir del cumplimiento de esa regla general es indispensable que haya otro precepto

legal que autorice la excepción: Considerando que el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, invocado por el recurrente en apoyo de su pretensión, lejos de autorizar que se prescinda del cumplimiento del art. 82, en el caso que ha motivado el recurso, corrobora la necesi dad de que se esté a lo en él dispuesto, toda vez que si ex presamente autoriza á que se presenda de tal consentimien-to para la cancelación de gravámenes que pesen sobre fincas vendidas judicialmente, en virtud de ejecución seguida á instancia del primer acreedor hipotecario, cuando se cumplen los requisitos expresados en la regla 2.ª del art. 2.º de dicho Real Decreto, es obvio que no es aplicable al caro de que la ejecución se haya entablado por un segundo ó tercer acreedor hipotecario, por la regla de interpretación de que inclussio unius, exclussio alterius:

Considerando que tampoco el art. 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en que el recurrente funda su pretensión, autoriza en el caso del recurso que se prescinda de lo dispuesto en el 82 citado, porque el 1.516 á que el 1.518 se refisre parte del supuesto de que instada la ejecución por un se-gundo acreedor hipotecario, ha de obtenerse de la venta de la finca hipotecada lo bastante para satisfacer los créditos hipotecarios preferentes, como lo prueba el que exige que se consigne el importe de éstos; de donde logicamente se deduce que hasta que esa consignación se verifique, no se está en el caso del art. 1.516, ni por ende en el del 1.518, y no constando, como no consta, en el mandamiento motivo del presente recurso que tal consignación se haya efectuado, es claue no es aplicable el último de los citados artíc

Considerando que esta interpretación del art. 1518 está sancionada en las Resoluciones de 9 de Mayo de 1890 y 4 de Marzo de 1893:

Considerando que si se aceptase la interpretación contraria, se infringiría notoriamente el principio prior tempore potior jure en que descansa la actual organización del crédito territorial, propósito que no es de suponer en la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que por no haber recaído la sentencia de 6 de Diciembre de 1876 en pleito seguido por un segundo acreedor hipotecario, no es aplicable la doctrina en ella contenida al caso del recurso;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la provi-

dencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.-Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 35.-19 FEBRERO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (Costa NW.).

SONDA SOBRE LOS RESTOS DEL VAPOR «DON PEDRO», EN VILLAGARCÍA.

Núm. 250, 1896.—El Comandante de Marina de Villagarcía particips, con fecha 15 de Febrero, que el Comandante del cañonero Diamente ha reconocido el sitio donde se perdió el vapor francés Don Pedro, y encontró encima del casco del buque perdido 30º de agua, y á su alrededor de 40 á 50º. El buque se encuentra como á 117º al NE. del bajo Cobos y en las siguientes enfilaciones: alto de la Curotiña, con lo més N. de la isla Ferreiro; alto de San Vicente (Grove), con Falcoeiro chico; monte Facho, con el alto de Eixa gorda; punta del Castillo (Isla Sálvora), con la punta W. de Sagres. De las sondas deben rebajarse 2",5 por el estado de la marea.

Situación aproximada de los restos: 42º 32' 35" N. por 2º 52' 40" W.

Carta núm. 124 de la sección II.

Francia.

FONDEO DEL ANCLA DEL MUERTO S. DEL SOUND DE CHAUSEY.

(Avis aux Navigateurs, núm. 26/152. Paris, 1896.)

Núm. 251, 1896.—Según participa el Jefe de Estado Mayor del segundo Departamento, el ancla del muerto S. del Sund de Chausey, que había garreado (Aviso núm. 30/214 de 1896), se ha vuelto á fondear en sitio donde no puede haber peligro para la navegación.

Carta núm. 207 de la sección II.

Suspensión en el funcionamiento de la Campana de niebla DEL FARO DE KERMORVAN.

(Direction des Phares et Balises. 8 Febrero 1896.)

Núm. 252, 1896.—La Campana de niebla instalada en la plataforma de la Torre del faro de Kermorvan, no está en estado de funcionar. Cuando vuelva á hacerlo se dará el opor-

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 90.

CABEZO DE ROCA EN EL BAJO DEL IROISE.

(Avis aux Navigateurs. núm. 25/145. Paris, 1896.)

Núm. 253, 1896.—Según participa el Jefe de Estado Mayor del segundo Departamento, un pescador del distrito de Camaret noticia la existencia, en el bajo del Iroise, de un cabezo de roca, sobre el cual sólo hay 5",5 de agua en las bajamares del equinoccio.

Cuanto esté bien reconocido este peligro se dará el correspondiente aviso.

Carta núm. 150 a de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba.

PROYECTO DE FARO EN CAYO CAIMÁN GRANDE.

Núm. 254, 1896.—Por Real orden, fecha 8 de Febrero de 1896, se comunica á este Centro Hidrográfico que, á propuesta del Comandante general del Apostadero de la Habana, el Gobernador general de la isla de Cuba ha dispuesto el estudio del proyecto de un faro de 2.º orden, para el cayo de Caimán grande, del grupo de Santa María, y tan pronto como esté terminado el estudio se procederá á su ejecución.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 52. Carta núm. 126 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Inauguración de dos luces en Liorna.

(Avis aux Navigateurs, núm. 25/147. Paris, 1896.)

Núm. 255, 1896.—Según vemos en el cuaderno de faros publicado el 1.º de Enero de 1896 por la Dirección de Hidrografía de Italia, el alumbrado del puerto de Liorna (Avisos números 152/1.013 de 1895 y 4/33 de 1896), se ha completado con las siguentes luces:

1.º La luz fija del faro de la cabeza N. del rompeolas curvo, ha sido reemplazada por una con eclipses cada 6 segundos. Esta luz es blanca, con eclipses sobre el bajo Meloria entre las direcciones S. 70° W. y N. 45° W., verde con eclipses desde el N. 45° W. al S. 45° E. por el N. No alumbra el resto del horizonte.

2.º En el muelle recto situado al E. de la entrada N., se ha encendido una luz roja con selipses regulares; por la parte de afuera del puerto esta luz está tapada por el rompeolas curvo, y disminuye su intensidad en la dirección de la entrada S.; reemplaza á la luz fija, blanca, que estaba encendida al E. de la entrada N.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 58. Plano núm. 781 de la sección III.

RESTABLECIMIENTO EN SU PRIMITIVO CARÁCTER DE LA LUZ DE SAN ANDREA, EN DA BAHÍA DE GALLÍ1 OLI.

(Avviso ai Naviganti, núm. 17. Génova, 1896.)

Núm. 256, 1896.—Desde el 30 de Enero de 1896, la luz colocada en el extremo SW. de la isla de San Andrea, que se había reemplazado provisionalmente por una luz fija. blanca (Aviso núm. 192/1.273 de 1895), ha recuperado su carác. ter primitivo de luz blanca con destello blanco cada minuto con un sector rojo con destello rojo.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 130. Carta núm. 864 de la sección III.

Isla de Gozo.

PROYECTO DE CAMBIO PROVISIONAL EN LA LUZ DEL MONTE. GIURDAN.

(Notice to Mariners, nam. 46. London, 1896.)

Núm. 257, 1896.—Según participa el Gobierno de Malta, la luz actual del monte Giurdan, en la isla de Gozo, se reemplazará provisionalmente desde 1.º de Abril de 1896, por una luz fija, blanca, de 15 millas de alcance.

Situación aproximada: 36° 4′ 11″ N. por 20° 25′ 11″.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 86. El Jefe, Luis Pastor y Landero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura Industria y Comercie.

MEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de los expedientes de pate tes de invención y certificado de adición anulados, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio

15.587. D. Alejandro Pik, patente de invención por cinco años por un procedimiento para pintar pañuelos de lana. Expedida en 23 de Abril de 1894.

Anulada en 30 de Mayo de 1895.

Madrid 12 de Febrero de 1896. = Joaquín Aguirre.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Alava.

D. Diego de Casasola y Carabantes, condecorado con la Gran Cruz del Mérito militar de tercera clase y Gobernador civil de la provincia de Alava.

Hago saber que D. José Pérez Feijoo y Díaz, Corredor de Comercio que fué de esta plaza, tiene solicitada la devolu-ción de la fianza que en su día presentó para responder del expresado cargo.

Y por tanto, cumpliendo lo dispuesto en el art. 67 del reglamento de 31 de Diciembre de 1886, se anuncia dicha solicitud por medio del presente edicto, á fin de que, de conformidad con los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, y durante el término de seis meses, puedan formularse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Vitoria 22 de Febrero de 1896. - Diego de Casasola

Estación Central de Tolégrafes.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenido)s en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

Panamá.—Virginita. Almodóvar C.—María Pouret, Atocha, 12. San Martín.—Isidoro Maza, San Jerónimo, 57, tienda. Toledo.—González, Puerta Cerrada, 5. Cartagena.—Joaquín Usiera, Capellanes, L.

Toledo.—Josefa Lozano, Claudio Coello, 5/1.

NORTE

Andraitx.—Juan Pons Ferradas, Alcala Galiano, 10, principal (ausente).

Madrid 23 de Febrero de 1896.-El Jefe del Cierre, Aleiandro Blanco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constituc ional de Zamora.

D. Ursicino Alvarez Martinez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por acuerdo del Exemo. Ay antamiento, autorizado por la Junta municipal del términa, se saca á pública subasta el alumbrado público do la ciude d y sus arrabales por medio de la luz eléctrica, por un periodio de veinte años, a contar desde la aprobación del remate

El Ayuntamiento abovará por mensualidades vencidas 30.000 pesetas en cada añr, por lucir desde quince minutos después de la postura del sol hasta la una de la noche, ó sea quince minutos antes de anochecer, las lámparas incandes

centes y arcos voltaicos siguientes:
300 lámparas de 16 bujias.
200 idem de 20 ïdem, y 12 arcos voltaicos de 400 bu-

isas cada uno, siendo preferido en la subasta, el que, por el mismo precio y condiciones ofrezca darlas de mayor potencia luminosa que la anteriormente indicada.

El contratista puede convenir libremente con los partieulares el alumbrado interior de los edificios, sin que les pueda exigir más de 4 céntimos por luz y hora en cada lámpara de 20 bujías, 3 céntimos en las de 16, y 2 y medio en las de 10

Dará principio á las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto, y las terminará á los seis meses, siempre

que no lo impidiese fuerza mayor.

La subasta tendrá lugar simultáneamente el día 30 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en Zamora, en la Sala Capitu ar de las Casas Consistoriales, por el sistema de pliegos cerrados, y en Madrid, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación).

Los licitadores entregarán al Presidente durante la primera media hora, ó sea hasta las dece y media en punto, los pliegos cerrados, que deberán contener la proposición ajusta-da al modelo, extendida en papel de peseta, la cédula personal y el resguardo de 4.000 pesetas consignadas en la Depo-sitaría municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus aucursales, como provisional para optar á la subasta.

Serán desechadas las proposiciones que excedan del tipo

de 30.000 pesetas.

El pliego de condicienes queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, en las horas hábiles de oficina, para que pueda ser examinado.

Zamora 13 de Febrero de 1896 .= Ursicino Alvarez Martínez.-P. A. D. A., Mateo Prada, Secretario.

Pliego de condiciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de 5 de Febrero, que ha de servir de base á la subasta del alumbrado público.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público en la ciudad de Zamora, por medio de la luz eléctrica, por un período de veinte años, á conter desde la fecha en que se apruebe la subasta adjudicando definitivamente el servicio

2ª Darante este período, ninguna persona, empresa, ni Sociedad, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres, ni tubería con objeto de producir alumbrado público por cuenta del Ayuntamiento de cualquier sistema que sea, respetando las concesiones hechas por acuerdos del Ayuntamiento sobre el alumbrado eléctrico particular anterior á la fecha de este contrato.

3.ª El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado y hará la canalización, ya sea áeres, ya subterránea, en los puntos que el Ayuntamiento determine; suministrará y colocará las lámparas, candelabros, máquinas dinamos, acumuladores, conmutadores, motores, etcétera, en una palabra, todo cuanto sea necesario para el

buen alumbrado público.

4.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas, los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este alumbrado, y será de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquéllos se cansen para la colocación de los aparatos; en caso preciso tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública, y el importe de las expropiaciones ó indemnizaciones serán de cuenta del contratista.

La reparación de los daños causados por mano airada serán de cuenta del contratista, sin perjuicio que por la Alcaldía se le faciliten los medios necesarios para descubrir al causante de ellos y exigirle la indemnización civil y la res-

poneabilidad criminal correspondiente.

6.ª El contratista suministraré, instalaré, pondrá en condiciones de hacer el servicio, entratendrá y conservará por su cuenta todo el material y útiles de instalación, lo cual, juntamente con la fábrica que esta obligado á construir por la condición 3.8, queda en libertad de adquirir el Ayuntamiento á la terminación del contrato, previa la oportuna tasación, ó de contratar de nuevo el servicio en la forma que crea conve-

7.8 El número de lámpares públices que el concesionario establecerá será el de 500 y 12 arcos voltaicos, en esta forma:

300 lámparas de 16 bujías. 200 ámparas de 20 bujías.

12 arcos voltaicos de 400 bujías cada uno, siendo preferido en la subasta el postor que, en iguales condiciones y por el mismo precio, ofrezca colocarlas de mayor potencia luminosa que la indicada en esta misma condición. 8.ª Queda asimismo obligado el contratista á suministrar

lámparas de 25, 50 y 100 bujías por si el Ayuntamiento al senalar la instalación le conviniere aplicarlas, y en este caso se deducirán del número de bujías en la condición 7.º

9.ª Las lámparas se colocarán en los sitios que el Ayun.

tamiento designe.

10. Si el Ayuntamiento acordase después de hecha la instalación eléctrica el traslado de faroles existentes á puntos distintos de los que ocupen, serán de su cuenta los gastos que con tal motivo se ocasionen.

11. El Ayuntamiento podrá aumentar el número de lám-paras de las señaladas en la condición 7.º, abonando sus gas-tos al precio de contrata estipulado en la condición 16, como igualmente aumentar el número de faroles ó lámparas en todas las calles, plazas y paseos de la población y sus arrabales en que haya conductores eléctricos, y serán de cuenta del contratista cichos faroles, lámparas, palomillas, conductores y demás necesarios para que las nuevas luces funcionen en

condiciones normales. 12. También serán de cuenta del contratista, cuantos gas tos ocasione el establecimiento de luces en las calles, plazas y passos donde no se hallen colocados los conductores eléctricos; pero en este caso, deberá instalarse al menos una luz

por cada 80 metros de línea.

13. En el caso que el Ayuntamiento acuerde colocar más lámparas de las subastadas, el contratista estará obligado á ello, abonándole al precio que resulte la adjudi-

14. El Ayuntamiento estudiará y presentará un cuadro de alumbrado determinando los días y horas en que se han de encender y apagar las lámparas, señalando las que deben que dar encendidas toda la noche, sin perjuicio de poder encen-derlas todas si ocurriese un incendio, hundimiento, etc., en algún punto de la ciudad y sus arrabales, después de las horos marcadas en el cuadro.

Por las indicaciones de este cuadro, y órdenes de la Alcaldia para el alumbrado extraordinario, se hará dentro del mes siguiente la liquidación del importe del alumbrado su-

ministrado en el mes anterior.

15. El contratista se encargará de encender y apagar las luces, así como también de la limpieza y conservación de las

16. El Ayuntamiento abonará al contratista 30.000 pesetas por las lámparas y arcos voltaicos señalados, en la condición 7.ª, quedando obligado el contratista á encender el

alumbrado público tode el año quince minutos después de la postura del sol, hasta fa una de la noche, dejando encendidas toda la noche hasta el amanecer 50 luces de 20 bujías donde el Ayuntamiento designe, que serán para las Autoridades, guías de algunas calles, camino de la Estación y puertas de la ciudad.

17. El pago del alumbrado se hará al contratista por mensualidades vencidas, respondiendo al cumplimiento del contrato el importe de la mensualidad. Si dicho pago se retrasase dos meses, se abonará al contratista el 6 por 190 de las mensualidades no satisfechas, á contar desde la segunda veneida.

En las liquidaciones á que se refiere la condición 14 se hará la deducción de las horas en que una ó varias luces hayan quedado extinguidas, así como las multas que imponga la

Alcaldía por faltas en el servicio.

18. Se reputarán como faltas leves la carencia de limpieza de los faroles, palomillas ó lámparas, la extinción de un número de éstas menor de la décima parte; la falta de intensidad general ó pareial del alumbrado; la falta de uniformidad ó la presencia de oscilaciones; el retraso en la reparación de los desperfectos que existan. Tales faltas se castigarán con 5 á 50 pesetas de multa.

19. Se consideran como faltas graves la extinción de más

de la décima parte de luces; la supensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días, aun cuando se le sustituya con el petróleo, y estas faltas se castigarán con multas de 50 á 200 pesetas y con la rescisión del contrato si no se evita la repe-

tición de aquéllas.

20. Los demás gastos que ocurran fuera del presente contrato motivados por iluminaciones, fiestas públicas, etc., se pagarán al precio que corresponda conforme á la cantidad de energía eléctrica que consuman con arreglo al precio de contrato de las lámparas de tipo ordinario.

21. El contratista se compromete á suministrar gratis las horas de alumbrado extraordinario toda la noche en la ver-

bena de San Juan y San Pedro, Jueves Santo y Nochebuena. 22. Si por accidente cualquiera, excepto el caso de fuerza mayor, ó por falta en el servicio no funcionara el eléctrico, se hará uso del sistema actual para el alumbrado público, siendo de cuenta del contratista la conservación de los aparatos de este alumbrado.

Los gastos de este alumbrado serán de cuenta del contratista en estos días, sin que tenga derecho á que se le computen las horas en la cuenta del mes, ni en la liquidación ge-

23. El contratista ó concesionario de este servicio presentará dentro de los treinta días, siguientes en que se le haya notificado la adjudicación del remate, el proyecto de la instalación, en el que se detallarán la situación de los conductores en cada calle, número y dimensiones de los mismos, forma de su colocación, situación de las luces en cada calle, sistema é intensidad media esférica de ellas, clase de los motores adoptados, trabajo que puede desarrollar, sistema de dinamos, diferencia de potencia en las bornas de las mismas en trabajo normal, intensidad de la corriente máxima que puede producir, sistema de distribución, indicando si ha de ser por dos ó más hilos ó conductores, si se han de emplear transformadores y acumuladores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó intermitentes; aparatos de medida y da regulari. zación y medios que se adopten para evitar las extinciones parciales ó totales del alumbrado en caso de rotura ó inutilidad del motor ó motores, dinamos, ó cualquier aparato ac-

24. No se podrá dar principio á los trabajos de instalación sin que el Ayuntamiento apruebe el proyecto á que se refiere la condición anterior; y al efecto nombrará un jurado de personas competentes que le examinen y propongan la reso-

lución que proceds.

25. La instalación deberá reunir las condiciones si 1.a Que las máquinas y aparatos tengan buena construc-

trucción y llemen el objeto á que se destinan en las mejores condiciones.

Que bien por el empleo de varios motores ó dinamos, por la colocación de una batería de acumuladores, ó por cualquier otro medio se dificulte en sumo grado la extinción del alumbrado público aun en caso de accidente más ó menos grave en los motores, dinamos, etc.

3.ª Que la extinción de una luz cualquiera no acarree la de ninguna otra; es decir, que funcionen independientemente, bien estando montados en derivación, ó hallandose provistas de conmutadores automáticos seguros y eficaces.

Que los conductores estén provistos de cortacircuitos, á fin de evitar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que puedan producir.

Que su colocación sea tal, que imposibilite todo accidente desgraciado, ó lo que es igual, que se hallen fuera del alcance del público.

6.ª Que se instalen de manera que no perjudiquen al buen aspecto de los edificios, y, por consiguiente, al de las calles y

plazas que atraviese.

7.ª Emplear por lo menos dos hilos para cada circuito, y no utilizar la tierra como hilo de vuelta y retorno, en la forma que se hace corrientemente en telegrafía.

No emplear corrientes que por su naturaleza ó tensión

sean peligrosas. El contratista se compromete á empezar las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto de la misma adjudicado definitivamente el contrato, dándola por terminada y dispuesta á funcionar en un período de seis meses, siempre que no lo impida fuerza mayor.

Todos los materiales necesarios para la construcción de la fábrica ó instalaciones para producir el alumbrado, estarán exentos de los arbitrios locales.

28. Para tomar parte en la subasta, se depositarán en las arcas municipales de esta ciudad, ó en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en sus sucursales, 4.000 pesetas, las que se devolverá al contratista al mes de empezar á funcionar el alumbrado, perdiendo la referida cantidad, que cederá en beneficio del Ayuntamiento, si no presentase el proyecto de ins-talación, ó no empezase y terminase las obras en los plazos señalados. Dicho depósito se constituirá en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose éstos, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituyó al

29. Al cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con los aparatos, fábricas y mensualidades, y el Ayuntamiento con sus ingresos, á cuyo fin consignará este en su presupuesto anual la cantidad necesaria para este ser-

30. Los gastos de remate, anuncios, escritura y demás á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, serán de cuenta del contratista. 31. El contratista se someterá á los Tribunales del domi-

cilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

32. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados en castellano, con sujeción al modelo que se in-

serta al final, expresándose en letra los-cantidades y especificándose con precisión y claridad las mejoras que ofrezca introducir el proponente en el servicio, dentro siempre del pliego de condiciones.

33. La subasta se verificará en Zamora ante el Sr. Alcalde y Comisión de alumbrado, observándose en diche acto las reglas contenidas en el art. 16 y demás aplicables al ciso del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en Madrid en la Direc-ción general de Administración (Ministerio de la Goberna-

34. Será adjudicado provisionalmento el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa, y se desecharán las que tengan precio mayor del precio de subasta.

35. El contratis a queda obligado á introducir en el alumbrado, cuando el Ayuntamiento lo exigiere, los adelantos sancionados por la práctica. Si se descubriesen lámparas de mayor rendimiento luminoso, tendrá obligación de adoptarlas el contratista siempre que puedan adaptarse á la instalación existente; en la inteligencia, que si la energía eléctrica que la producción de las nuevas exija no es superior á la que gastan actualmente las de veinte bujías, en este caso no se pagará al contratista más precio que el de contrato, eualquiera que sea la intensidad luminosa conseguida.

36. El contratista podrá convenir libremente con los particulares el alumbrado interior de las casas y establecimientos, percibiendo integro su importe, sin que pueda exigir más de 4 céntimos por hora y luz de las de 20 bujias; tres céntimos por las de 16 y des y medio por las de 10 bujias.

37. Son causas de rescisión de este contrato:

1.ª Si durante el primera no de funcianar el alumbrado, de entelujara de los significados de este constitue de los estes de la concesión contratos.

ó en cualquiera de los siguientes de la concesión, ocurriesen diez faltas graves en un mes; entendiéndose por tales las senaladas en la última parte de la condición 20 que sean aplicables; ó si ocurriese diez veces al año la suspensión del dlumbrado eléctrico por más de ocho dias.

2.ª El negarse el contratiata á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exija, con arreglo á lo dis-

puesto en la condición 13.

3.ª Et negarse asimismo á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrado.

38. La reseisión del contrato sólo podrá ser pedida por el Ayuntamiento cuando se funde en faitas del servicio.

Cuando se acuerde y declare la rescisión del contrato, el contratista quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen al Municipio, como igualmente á suministrar el alumbrado eléctrico hasta que el Ayuntamiento nombre otro encargado.

39. El concesionario no podrá pedir en ningún caso, ni por falta a guna, alteración de los precios en que se hubiese

hecho la adjudicación, ni rescisión del contrato.

40. El Ayuntamiento entregará al contratista por inventario el actual material utilizable del alumbrado público y le será devuelto en el mismo estado a la terminación del contrato; pero si en todo el primer año no ocurriese extinción en el alumbrado eléctrico, retirará el Ayuntamiento parte de este material, dejando algunos faroles en las calles que crea conveniente como previsión para lo sucesivo.

41. El contratista cuidará siempre de tener bien limpios los faroles y de pintar éstos y las palomillas cuando sea necesario á juicio del Ayuntamiento, mientras están colocados

42. Todos los faroles ó lámparas que se aumenten ó reemplacen, así como las palomillas, serán de un modelo nuevo que el contratista presentará al Ayuntamiento y éste aprobará si reune buenas condiciones para el servicio, así como de solidez y aspecto á la vista del público.

43. A la terminación del contrato, el Ayuntamiento quedará en libertad de adquirir la instalación eléctrica, previa la oportuna tasación, o de contratar de nuevo el servicio en

la forma que considere conveniente.

44. El contratista tendra siempre preparados los aparatos de petróleo con que hoy se hace el alumbrado público, á fin de encenderlos inmediatamente, si una extinción parcial & total de las lámparas eléctricas lo exigiese.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio y condiciones con que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora contrata el alumbrado público por medio de la luz eléctrica, se-compromete á tomar á su cargo este servicio por la cantidad anual de..... (en letra), dando el número de lamparas y arcos voltaicos con la potencia luminosa expresados en la condición 7.ª (ó aumentando el número de lámparas y arcos voltaicos, precisando el número ó su potencia luminosa, detallándolo con claridad, toda vez que por el mismo precio se da preferencia, según la expresada condición.) (Fecha firma del proponenta.)

Monte de Piedad y Caja de Aberros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahormos en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos impo- nentes.	Total da impo- nentes.	Importe en peseins.
Central. — Plaza de San				
Martín y plaza de las				
Descalzas	743	196	939	208.842
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11 Idem 2.ª—Corredera Ba	83	9	92	13.723
ja, 57	91	8	99	
idem 3.2—Infantas, 11	123	18	141	24.033
Idem 4.2—Santa Isa bel, 1	105	9	114	16.828
Totales	1.145	240	1.385	281.689

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL E INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total per capital é intereses.
Central	207	315	522	283.089

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna. D. Manuel Caviggioli. D. Ezequiel Ordóñez. Marqués de Nerva. D. Felipe González Vallarino. D. Antonio Gil Leceta. D. Ignacio Suárez García. D. José María de Pando y Saavedra. Vizconde de Torre Almiranta. Marqués de Camarines = D. Mariano Gonzalez Dueñas. = D. Enrique Renina. = Marqués de Goicoerrotea y D. Luis Drumen.

Madrid 23 de Febrero de 1896.-El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo á todas las personas que por cualquier concepto ostenten algún derecho sobre la casa en cata capital calle del Viento, números 107 antiguo y 4 moderno, para que comparezcan ante este Juzgado en forma legal à hacerlo valer, si lo estiman procedente, en las actuaciones que instruyo de oficio con motivo de la venta efectuada de dicha finca en concepto de ruinosa por el Excelentisi. mo Ayuntamiento de esta ciudad; previniendo á los interesados que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cadiz 27 de Enero de 1896. = Rafael Bethencourt. = Adolfo

CALDAS DE REYES

D. Gualberto Ulloa Fernández, Juez de primera instan-

cia de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Hago público que por escritura fecha 18 de Marzo de 1704, otorgada ante el Escribano D. Pablo de Ocampo, el Licencia-do D. Juan de Cazames de Castro, Cura entonces y Rector de la feligresía de San Miguel de Conselo, término municipal de Cuntis, diócesis de Santiago, de donde era natural y veci-no, fundó en ella una Capellanía colativa familiar, bajo la ad vocación de San Juan Bautista, dotándola con los bienes que detalladamente se expresan en dicha escritura; que hallándo se vacante la referida Capellanía por fallecimiento del último Capelian D. Manuel Ferrin, D. Juan Folgar, labrador y veci-no de San Miguel de Conselo, solicitó y obtuvo del Tribunal eclesiástico correspondiente la conmutación de los indicados bienes, libres de toda carga; que D. Agustín Moldes Silva, major de edad, impresor y vecino de la ciudad de Orense, representado por el Procurador de este Juzgado D. Jesús M. Navia Santos, fundado en esta declaración y en los documentos que acompaña, presentó demanda ante este Juzgado, terminante á que se le declare con derecho preferente á los bie-

nes mencionados, y se condene á su actual poseedor á la suelta dejación de aquéllos. Por auto fecha 9 de Octubre último admitióse y mandose tramitar la mencionada demanda, concediendo de ella traslado, con emplazamiento al Ministerio fiscal, en representación del Estado, y disponiendo el llamamiento por edictos de los que se crean con derecho á los propios bienes, y en su conse-cuencia, habiendo verificado el primero y segundo llamamiento sin que se haya presentado reclamación alguna, he acordado en providencia de esta fecha hacer el tercer y ú ti mo llamamiento, con advertencia que los que se crean con derecho á los repetidos bienes habrán de presentarse en este Juzgado y Escribanía de gobierno dentro del término de treinta dias, á contar desde la inserción de éste en la GAGETA DE

Dado en Caldas á 17 de Febrero de 1896 = Gualberto Ulloa. = De orden de S. S., Ramón Gómez Baseiro.

CUENCA

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de primera instancia de

esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las acciones números 81.085, 81.087, 112.738, 112.741, 112.758 y 112.761 del antiguo Banco de San Carlos, y hoy del Benco de España, endosados y cedidos por D. Juan Manuel Espón y Vergara, Presbítero y vecino de esta ciudad, á favor del Padre Prepósito que es ó fuere de la Congregación de San Felipe Neri, como patrono nombrado por aquél del legado hecho en su codicilo, etorgado en 6 de Marzo de 1798, de las referidas acciones á favor de la cárcel de esta ciudad, para que en el término da dos meses, à contra de coda la invenión de fota en la Caura. tar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se presenten en el juicio universal que se sigue en este Juzgado, á instancia de D. Leopoldo de la Mata García, como Vocal de la Junta de prisiones de esta ciudad, sobre que se declare á la misma con derecho á la administración de las expresadas acciones, y que se inscriban por el Banco de España á nombre de la cárcel de Cuenca, ó entreguen las exprena á nombre de la cárcel de Cuenca, ó entreguen las expresadas acciones y sus productos, dividendos y cupones á la repetida Junta local de prisiones, haciéndose la oportuna liquidación de atragos

quidación de atrasos.

Dado en Cuenca á 20 de Febrero de 1896.— Andrés Galindo.=Por su mandado, Eduardo Molero.

PONTEVEDRA

D. Ramón Dios Gastañaduy, Juez de primera instancia

accidental de esta capital.

Por el presente se cita en forma á todos los acreedores de D. Bernardo Suárez Cobián López, representante que fué de la Tabacalera en esta provincia, que fué declarado en quiebra, para que comparezcan á la primera junta general que ha de celebrarse en esta sala de audiencia el 10 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana; advertidos de que los que no lo hagan por si ó representante legal les pa-

rará el perjuicio que haya lugar.
Pontevedra 15 de Febrero de 1896.=Ramón Dios.=Ante mí, Valentín García.

SANTOÑA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á todos los que se erean con derecho á la herencia de D. Isidro Incera y Calzada, natural que fué de esta villa, de cincuenta y cinco años de adad, hijo de D. Pedro y de Doña Isabel, que estuvo casado con Doña Ismenia de Treto y Naled, que falleció poco antes que aquél, de cuyo matrimonio no tuvieron sucesión, ha-

biendo sido el D. Isidro asesinado en la América Central, República de Costa Rica, ciudad de San José, la noche del 10 de Noviembre de 1894, para que en el término de sesenta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en los periódicos oficiales de esta provincia. GACETA DE MADRID y dicha República, comparezcan ante este Juzgado á daducir en forma las acciones que les compe-tan; pues así lo tengo acordado, á petición del Procurador D Lázaro Rueda, que lo es de Amalia Incera Calzada, jorna-lera y de esta vecindad, siendo los que hasta hoy reclaman la herencia del D Isidro sus hermanos Doña Amalia, D. Gaspar, D. Severiano y Doña María Incera Calzada; sus dos sobrinos, hijos del finado D. José Incera Calzada, y sus otros dos sobrinos, hijos de la también finada y medio hermana Doña Josefa Incera Quintana, los que se llaman D. Antonio Incera Calvo, D. José Incera Calvo, D. José Castro Incera y Doña Manuela Castro Incera.

Dado en Santoña á 14 de Febrero de 1896. = Miguel López. Ante mí, Juan Fernández Campero.

TREMP

D. Manuel Lardiés, Juez de instrucción de la ciudad de

Tremp y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Figue-Por la presente se cua, nama y empireza a Anomio l'igaz-rola y Torres, vecino del pueblo de Tragó, del distrito muni-cipal de Espluga de Serra, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inser-ción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre hurto de una coltra el mismo se sigue el este duzgato sobre intro de una colmena; previniéndole que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Y al propio tiempo ruego á todes las Autoridades, así ci-viles como militares é individuos de la policía judicial, pro-

cedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las segurida-

Dada en Tremp á 12 de Febrero de 1896.=Manuel Lardiés. = Por mandado de S. S., Pascual Saura.

VALENCIA—SAN VICENTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad radican autos que principiaron en el suprimido Juzgado del distrito del Mercado, á instancia de José Estellés y Cucarella, del arte de la seda, vecino de esta ciudad, sobre declaración de pobreza para litigar con el Ayuntaniento de esta capital, cuyo beneficio se denegó al Estellés, imponiéndole las costas causadas en primara y sa. Estellés, imponiéndole las costas causadas en primera y segunda instancia y en el Tribunal Supremo, cuyo importe de las tasadas asciende á 4.745 pesetas 53 céntimos; y con el objeto de hacerlas efectivas, se acordó la providencia que dice así:

«Providencia: Juez, Sr. García.—Valencia 9 de Octubre

de 1894.

A los autos; y no habiendo sido requerido José Estellés y Cucarella al pago de las costas causadas en estos autos, cuya tasación fué aprobada por providencia de 1.º de Agosto de 1893, hágasele saber que dentro de tercero día satisfaga el importe de dichas costas y las posteriores á la tasación; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá contra el mismo por la vía de apremio; y no constando el domicilio de dicho Estellés, é ignorándose su paradero, teniendo presente lo que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, practíquese la notificación fijando la cédula á la puerta del local de los Juzgades, é insertándola en el Bolstin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Lo mando y firmo S. S.=G. Giner.=Ante mi, Joaquin de

Y para que tenga efecto la notificación del José Estelles y Cucarella, en virtud de lo acordado libro la presente en Valencia á 19 de Febrero de 1896.—Joaquín de Benavente.

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Barcelona, Gerona, Zamora, León, Tarraona, Léride, Logreño, Badejoz, Grenada, Málaga, Valencia, Córdoba, Murcia, Avila, Toledo y Huesca.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1896.

•	ALTURA del		RATURA d del airo.	·			
HORAS	barómetro reducida	TERMÓMETRO		DIRECCIÓN		ESTADO	
	á 0° y en milímetros	Seco.	Humede- cide.	y clase d	el viento	del cielo.	
6 mañana	701 38	4'8	4'0	NNB		Lluvioso.	
9 mañana	792'(9	4 9	4.5	NNB v			
12 del día	702'13	8'5	65			Cubierto.	
8 d e la tarde	701 37	100	6'9	NE (v)	Viento	Idem.	
6 de la tarde	762'07	74	5.8	NB (v)	Idem .	Casi cubierto	
9de la noche	702 53	6 5		NNÈ v			
Tempera	tura maxi	ma del ai	re á la sor	nbra		16'4	
Idem mín	nima		• • • • • • •			3 0	
	To						

lelanoche 702:53 65 42 NNE v Idem	Ide	m.
Temperatura maxima del aire á la sombra Idem mínima		16'4 3'0
Diferencia		7'4
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tie-		
rra		41'6
Idem id. dentro de una esfera de cristal		22'4
Diferencia		10'8
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable		3,0 13,0
Diferencia		1640
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)		572 4'29
ve horas de la noche	-	4'5
tros)		10.0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, à las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, à las siete, el dia 23 de Febrero de 1896.

LOCALIDADES	Altura barométrica 60° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesi- males.	Direc-	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Ratado de la mar.
5. Sebastián. Bilbao Oviedo	76 2 '2 763'2	11'4 11'4	SE E	Calma Idem	Nuboso Idem	G. oleaje Tranq.
Coruña (7 h.) Santiago Orense	759'5	9'5		B.* li g. *	Poco nub.°	*
Vige	760'2	10'9	ESE	Idem.	Cubierto	Franq.
Oporto Lisboa (8 h.). Badajox	760 3 757 0 759'4	41'1 7'8 10 '0	NE NE	Id. fte. Idem Calma.	idem	P. oleaje G. oleaje
5. Fern. (7 h.)	755 5	7.7	SE	Brisa,	Nuboso	Picada.
Sovilla Málaga Granada	756'2 755'4	12 '2 8'0	O B	Idem Calma	Cubierto.	Trang.
Alicante Murcia Valencia Paima Barcelona	758'0 759'4 758'9 761'2	9'8 10'4 11'4 10'%	NE E NR	B. lig Idem. Calma B. lig	Idem Cubierto.	Trang. Agitada.
Eeruel	761'1 761'2 761'1 7 62 '1	4'4 9'6 3'8 4'6	N NO SK NE	B. lig.		39 39 39
Valladolid Salamanca Segovia	759'8	7'0	sk	Id. lig.	Idem	19
Madrid Escorial	769'4	4'9	NNE v	Id, fte.	Lluvioso.	*
Cindad Real.	758'4	7'0	NE	Idem	Cubierto	*
Paris Gris-Mex St. Mathiem Isla d'Aix Biarritz Clermont	766'5 763'5 763'2 762'8 763'2	- 3'3 - 3'0 5'6 6'8 6'8 4'6	NE SO E N	Brisa Idem Id. lig Brisa Idem Calma	Brumoso Nuboso	ldem.
Perpifián Sicie Miza	768'7	3'2	B	V.° fte.	Casi desp."	G oleaje
Rome Ligrae Palgrage Cagliati	764'7 765'7 762'8 759'4	4'1 2'0 9'5 11'0	N E SO N.E	V.º fte. Brisa	Cubierto Idem Despejado. Idem)))

Forman parte de este número de la Gaceta loz pliegos 29 y 30 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que per extravio hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazes se exigirá el page de cada uno de los ejemplares que se

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almasén de la Gaceta de Madrid á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Modesto, obispo, y Santa Primitiva.

Cuarenta horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL. — A las ocho y media. — Función 70 de abono.—Turno 1.º—Lucia di Lammermoor.

TRATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—(Lunes clasico).—El hombre de mundo.

TRATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— El rompeolas.—Los puritanos.—La rueda de la fortuna.— De vuelta del Vivero.

TRATRO DE APOLO.—A las ocho y media.— Las za-patillas.—Los inocentes.—El plato del día.—Frégoli: Couplets excéntricos.—Do re mi fa.—Dúo de los paraguas, con transformación.—Eldorado.

TRATRO LARA.—A las ocho y media —Serie 6.ª—Turno 3.º par.—Un vaso de agua.—La Praviana.—Las solteronas.—La bicicleta.

TEATRO ESLAVA.—A las ceho y media.—El bajo de arriba.—La serenata.—Las hijas del Zebedeo.—El cortejo

Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.